



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-7/2022

ACTORA: CARMELA CORONEL
ÁNGELES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
CÁSTULO BRETON MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carmela Coronel Ángeles,¹ por su propio derecho y ostentándose como indígena zapoteca y síndica municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

La actora impugna la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En lo subsecuente se le podrá mencionar como actora, promovente o enjuiciante.

Oaxaca² en el expediente JDC/111/2021 —en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio SX-JDC-1532/2021— por la cual estimó que no había lugar a declarar la pérdida del modo honesto de vivir del presidente municipal del ayuntamiento referido.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Tercero interesado | 8 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia..... | 9 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 14 |
| RESUELVE | 33 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada debido a que los planteamientos de la actora resultaron infundados, pues el Tribunal Electoral local fue exhaustivo y motivó adecuadamente su determinación de que, en el caso concreto, no había lugar a declarar la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir del presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

² En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran el expediente SX-JDC-1532/2021,³ se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.
2. **Toma de protesta e instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecinueve, se realizó la sesión solemne de instalación del cabildo electo, tomando protesta constitucional a los concejales electos, entre ellos, a la hoy actora.
3. **Presentación de la demanda local.** El veinte de abril de dos mil veintiuno, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de diversos servidores municipales por la realización de actos que consideró constituían violencia política en razón de género en su contra.

³ El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

4. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante la instancia local con la clave JDC/111/2021.

5. **Resolución del juicio ciudadano local JDC/111/2021.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el sentido de tener por acreditada la violencia política en razón de género ejercida en contra de Carmela Coronel Ángeles, cometida únicamente por el presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila.

6. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-1532/2021.** El cuatro de noviembre siguiente, la actora promovió el referido medio de impugnación, a fin de controvertir la determinación de la autoridad responsable descrita en el párrafo anterior.

7. **Resolución del juicio ciudadano federal.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-1532/2021 en el sentido de modificar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable se pronunciara sobre la posible pérdida del modo honesto de vivir, así también, para que se llevaran a cabo las medidas de satisfacción pertinentes.

8. **Resolución impugnada.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local –en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo previo– resolvió nuevamente el juicio ciudadano local JDC/111/2021, en la cual estimó que una sentencia que declare violencia política en razón de género es insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de la responsable en aquella instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁴

9. **Demanda.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, Carmela Coronel Ángeles promovió por propio derecho y en su calidad de síndica municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral local precisada en párrafo que antecede.

10. **Recepción.** El siete de enero de dos mil veintidós, se recibió en esta Sala Regional la demanda aludida y demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió el Tribunal responsable.

11. **Turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-7/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación admisión y requerimiento.** El doce de enero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda respectiva; asimismo, requirió a la actora para que aclarará su escrito de demanda.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

13. **Desahogo del requerimiento.** El diecisiete enero de la presente anualidad, se dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

14. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵ desde dos vertientes: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual fue emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala y que está vinculada con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al otrora presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila; y **b) por territorio**, al tratarse

⁵ Aplica la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE"; consultable en www.te.gob.mx/IUSEapp/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso h, y 83, apartado 1, inciso b, además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

17. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Cástulo Breton Mendoza, pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

18. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de argumentos.

⁶ En adelante podrá citarse como: Constitución federal.

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como: Ley General de Medios.

19. **Oportunidad.** Respecto al requisito en comento es necesario realizar la siguiente precisión.

20. Si bien, en la certificación remitida por la autoridad responsable se asentó que el plazo de las setenta y dos horas transcurrió de las dieciocho horas con seis minutos del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del cinco de enero de dos mil veintidós⁸ y que durante dicho plazo no se presentó escrito de tercero interesado, esto contrasta con la fecha de recepción que se asentó en el escrito de comparecencia presentado por Cástulo Breton Mendoza.

21. Lo anterior, pues de dicho escrito de comparecencia se advierte que el propio Tribunal Electoral local registró como fecha y hora de presentación el cuatro de enero de dos mil veintidós a las veintiún horas con veintitrés minutos,⁹ por lo que, ante dicha discrepancia y atendiendo a lo asentado por la propia autoridad responsable, esta Sala Regional considera que la presentación del escrito de comparecencia se dio dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del presente medio de impugnación y, por lo tanto fue oportuno.

22. **Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la actora.

⁸ Descontándose el uno y dos de enero del año en curso, por ser sábado y domingo, de conformidad con lo señalado por la autoridad responsable en la certificación del cómputo del plazo, visible en la foja 31 del expediente principal en que se actúa.

⁹ Constancia visible a foja 643 del cuaderno accesorio dos del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

23. Lo anterior, porque solicita que subsista la resolución impugnada, en la que se estimó que no se actualiza la pérdida del modo honesto de vivir en su contra; de ahí surge su derecho incompatible.

24. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

27. Ahora bien, con el fin de garantizar el pleno acceso a la justicia y toda vez que estamos en un caso donde la cadena impugnativa guarda relación con violencia política contra las mujeres en razón de género y la actora se ostenta como indígena, en la instrucción del presente juicio se requirió que se aclarara el contenido de la demanda, al advertirse que la misma se encontraba cortada en partes. Al cumplirse el requerimiento la actora señaló que, por error al momento de imprimir la demanda lo hizo en tamaño carta, acompañando a su promoción

una impresión completa de la misma. Así, con el finde dotar de un pleno acceso a la justicia, para la resolución del presente juicio se tomará en cuenta el anexo presentado en la promoción señalada, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

28. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno y se notificó a la actora el veinticuatro de diciembre siguiente,¹⁰ por tanto, el plazo transcurrió del veintisiete al treinta de diciembre de la anualidad en comento, esto, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles, al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral; por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el mismo treinta de diciembre, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

29. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho y ostentándose como indígena zapoteca y síndica municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.¹¹

30. Por su parte, el interés jurídico de la actora también se encuentra satisfecho, debido a que, se trata de quien ha accionado la cadena procesal, promoviendo en un primer momento el juicio ciudadano local JDC/111/2021,

¹⁰ Constancia de notificación visible a foja 643 del cuaderno accesorio dos del expediente principal

¹¹ Es preciso señalar que la actora actualmente ya no se encuentra en funciones de síndica municipal, pues de autos se desprende que fue electa únicamente para desempeñar dicho cargo para el periodo 2019-2021.



posteriormente, el juicio ciudadano federal SX-JDC-1532/2021 y, ahora impugnando la resolución del Tribunal Electoral local emitida en cumplimiento a la diversa de esta Sala Regional, aunado a que sostiene que la sentencia controvertida le genera diversos agravios.¹²

31. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, toda vez que, previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, no procede algún otro medio de defensa por el que la sentencia impugnada pudiera revocarse o modificarse.

32. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables en su ámbito estatal; conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,¹³ en su artículo 25.

33. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa

34. Como cuestión previa debe señalarse que, tal como ya se refirió anteriormente, la actora acude ante esta instancia federal

¹² Con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En adelante se le podrá mencionar como Ley de Medios local.

por propio derecho y en su calidad de síndica municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

35. Sin embargo, de autos se advierte que dicha funcionaria municipal actualmente ya no se encuentra desempeñando el cargo, debido a que terminó el periodo para el cual fue electa, mismo que abarcó del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, lo que llevaría a concluir que ya no tiene ningún derecho político-electoral que pudiera ser tutelable por la vía de la jurisdicción electoral.

36. A pesar de dicha situación esta Sala Regional considera que debe existir continuidad en el conocimiento de la cadena impugnativa, ya que la pretensión última de la actora es que el otrora presidente municipal tenga una medida de no repetición por su responsabilidad como agresor y perpetrador de violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual resintió en su esfera de derechos y no propiamente la restitución de algún derecho político-electoral.

37. Lo anterior se estima así, pues la actora ha tenido en todo momento la exigencia de que se imponga al entonces presidente municipal de Villa de Zaachila una medida de no repetición por su conducta transgresora de la ley, por lo que promovió en un primer momento el juicio ciudadano local JDC/111/2021 y, posteriormente, el juicio ciudadano federal SX-JDC-1532/2021, en el cual se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución.



38. Ante esas particularidades del caso, este órgano jurisdiccional federal debe conocer de la controversia planteada por la actora, con fundamento en la Constitución federal, artículo 17.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

39. La **pretensión** de la actora es que se **modifique** la resolución impugnada a fin de que se concluya que el otrora presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, tiene desvirtuado el modo honesto de vivir al cometer actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

40. Para ello, señala como agravios los siguientes:

I. Falta de exhaustividad

41. La actora señala que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar la pretendida pérdida del modo honesto de vivir del otrora presidente municipal de Villa de Zaachila, pues no tomó en cuenta los hechos, ni el contexto en el que se suscitó la violencia política en razón de género que sufrió, así como tampoco analizó las pruebas que ofreció.

42. Asimismo, aduce que la autoridad responsable no resolvió el fondo del asunto, ya que sus argumentos no fueron claros ni precisos en cuanto a lo peticionado, lo cual la deja en

incertidumbre jurídica, ya que no corresponde a un verdadero análisis respecto de la figura del modo honesto de vivir.

43. Además, considera que las razones de la autoridad responsable fueron desarrolladas bajo la idea de que la pérdida del modo honesto de vivir sólo es procedente para el caso de que la sentencia no fuere cumplida, pues argumentó que, en el caso en concreto, de autos se podía advertir el ánimo de la autoridad municipal de cumplir con la sentencia del JDC/111/2021, lo cual es erróneo.

II. Incorrecta aplicación de precedentes e indebida motivación

44. La promovente refiere que el Tribunal Electoral local tomó como punto de partida —para justificar que no era procedente desvirtuar el modo honesto de vivir del referido funcionario— la sentencia SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pero la misma no tenía una aplicación al caso en particular, ya que dicha determinación se centró en la lista de personas perpetradoras violencia y no así en la pérdida del modo honesto de vivir.

45. Por otro lado, considera que el órgano jurisdiccional local debió utilizar criterios más acordes al caso concreto como el que adoptó la Sala Superior al resolver el SUP-REC-405/2021 y acumulados, en el que concluyó que existe la posibilidad de que una persona no sea elegible para contender a un cargo de elección popular por casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género cuando:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

- Haya sido condenada o condenado por delitos de violencia política en razón de género y tal condena se encuentre vigente;
- Tenga una sentencia declarativa de violencia política en razón de género firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vida y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes, y
- Tenga una sentencia declarativa de violencia política en razón de género, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir — tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes— en términos electorales.

46. Tomando en cuenta dichas hipótesis, en estima de la actora, el Tribunal responsable debió aplicar el primer supuesto ya que existe una sentencia donde se declaró la violencia política en razón de género y la misma se encuentra vigente, sin tomar en cuenta el supuesto ánimo de la autoridad municipal de cumplir la sentencia del juicio ciudadano local, ya que se trata de otro supuesto al ser completamente subjetivo.

47. En ese sentido, considera que la pérdida del modo honesto de vivir puede ocurrir cuando se acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

48. Finalmente, la promovente manifiesta que el Tribunal Electoral local debió asumir el criterio de la sentencia SUP-REC-531/2018 de la Sala Superior, en la cual fijó la necesidad de establecer consecuencias relevantes a la violencia política en razón de género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

49. Como parte de la **metodología**, los agravios se analizarán en conjunto, pues todos buscan el desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir.

50. Tal orden de estudio no le depara perjuicio a la parte actora pues lo relevante es que se analicen sus planteamientos en su integridad.¹⁴

B. Análisis de agravios

51. Los planteamientos son **infundados**.

52. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal

¹⁴ Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

53. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁵

54. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

55. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o

¹⁵ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

56. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

57. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo.

58. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

59. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

60. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

61. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁶

62. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

63. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁷

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁷ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

64. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en el caso no le asiste la razón a la parte actora porque el Tribunal Electoral local fue exhaustivo en el análisis realizado, fundando y motivando adecuadamente en su sentencia, la parte relativa a analizar lo referente al modo honesto de vivir de la persona denunciada.

65. Ello pues de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es insuficiente para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir de la persona responsable en la presente cadena impugnativa, esto, porque no necesariamente en todos los casos se tendrá esa consecuencia jurídica, sino que en cada caso deben analizarse el conjunto de sus particularidades.

66. Al respecto, el órgano jurisdiccional local tomó como base el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, donde determinó que la emisión de una sentencia declarativa de violencia política por razón de género no necesariamente lleva a determinar la pérdida del modo honesto de vivir de la persona responsable.

67. Lo anterior, en virtud de que la incorporación en las listas de personas infractoras de violencia política por razón de género no implica la pérdida de la presunción de tener un modo honesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

de vivir, al tener efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

68. De ahí razonó que se debía analizar la gravedad de la falta, en la comisión de actos de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió, la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia fue cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

69. Asimismo, el Tribunal responsable adujo que, la Sala Superior ha establecido en distintas sentencias que se deben tomar en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

70. El primero, cuando una sentencia declara, además de la violencia política por razón de género, la pérdida del modo honesto de vivir. Dijo que esa situación no implicaba necesariamente que las personas en cuestión no puedan ser candidatas ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

71. En tal sentido, el modo honesto de vivir debía determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional.

72. Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir estaba vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

73. El segundo supuesto se presenta cuando una sentencia declara la existencia de violencia política por razón de género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. Así, concluyó que, en el caso en concreto, en principio, no se rompía la presunción del modo honesto de vivir.

74. En este sentido y siguiendo el criterio de la Sala Superior, la autoridad responsable señaló que la excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento.

75. Así, esencialmente, consideró que no era dable tener por acreditada la pérdida de la presunción de ostentar un modo honesto de vivir en el caso concreto, ya que, en primer término, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad municipal remitiendo diversas documentales con las cuales acreditaba que ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

76. Con dicha documentación se le otorgó vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a dar cumplimiento a la sentencia emitida el pasado veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

77. En ese escenario, en su óptica consideró que no era dable efectuar un pronunciamiento de pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la persona responsable, toda vez que posterior a la sentencia de mérito se advertía el ánimo de la autoridad municipal de cumplir con la sentencia.

78. Además, señaló que de acuerdo con el estado procesal en que se encuentra el expediente, no era dable tener por acreditada la pérdida de la presunción de no ostentar un modo honesto de vivir de la persona responsable.

79. Por tanto, el Tribunal Electoral local concluyó que los elementos con los que contaba eran insuficientes para desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona responsable.

80. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que es correcta, exhaustiva y debidamente fundada, así como motivada la determinación del Tribunal Electoral local, en el sentido de que, hasta este momento y con lo que obra en el expediente, no es dable tener por acreditada la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir a la persona responsable.

81. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-1565/2021.

82. De lo resuelto por la autoridad responsable se destaca que el precedente en que se apoyó sí resulta orientador para establecer los momentos y posibilidades para revisar el modo honesto de vivir de una persona.

83. Además, en aquellos casos en donde no se impone la pérdida del modo honesto de vivir como una consecuencia de la infracción a la persona responsable, ello no excluye que se pueda generar tal consecuencia si con posterioridad la autoridad competente advierte un incumplimiento de la sentencia o una reincidencia en la conducta con lo cual se puede actualizar dicho supuesto. Tal y como se señala en la SUP-CDC-6/2021, resuelta el nueve de septiembre dos mil veintiuno.

84. Esa contradicción derivó en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.¹⁸

85. Cuya justificación es clara al señalar, en lo que interesa que: *“entre las medidas que pueden dictarse por parte de las*

¹⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable”.

86. Así, contrario a lo afirmado por la parte actora respecto que para el Tribunal responsable únicamente puede establecerse que se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, ante el incumplimiento de una sentencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que realmente realizó fue una valoración conforme con los hechos probados y sancionados que existen en el presente caso.

87. Esto es, la consecuencia de perder o no la presunción de tener un modo honesto de vivir, es una cuestión sobre la cual la autoridad competente se pronunció tomando en consideración las circunstancias atinentes.

88. Incluso, la Sala Superior ha señalado que el análisis del cumplimiento de la sentencia que declara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable para derrotar la presunción de tener un modo honesto de vivir.¹⁹

89. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que la parte actora no expuso en la instancia natural elementos particulares

¹⁹ Ver lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-632/2021.

adicionales a los analizados y desestimados en la sentencia impugnada que permitieran al Tribunal Electoral local pronunciarse respecto de la gravedad de la falta, el contexto en el que ocurrió la violencia, así como las condiciones agravantes específicas del caso concreto mediante la identificación y acreditación de circunstancias propias, por tanto, las particularidades identificadas en este caso por la autoridad responsable se consideran insuficientes para derrotar la presunción del 'modo honesto de vivir', máxime que únicamente las autoridades jurisdiccionales tienen la posibilidad de analizar si esa presunción se desvirtúa.

90. Además, como se observa de la demanda, sus manifestaciones son genéricas pues no aportan razonamientos o información jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada en una forma distinta a lo realizado por la autoridad responsable, limitándose a exponer una postura respecto a un precedente diverso (SUP-REC-405/2021) al señalado en la sentencia impugnada, pero en cambio, es omisa en establecer una carga argumentativa dirigida a exponer razones y circunstancias objetivas para justificar y decretar directamente en el presente caso la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona responsable desde el dictado de la sentencia donde se juzgó sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

91. Justamente, al ser una presunción salvo prueba en contrario (*iurs tantum*), la carga argumentativa y probatoria, en estos casos, es de quien solicita imponer esa garantía de no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

repetición directamente en la sentencia donde se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género; porque si bien, los actos son reprochables y es necesario emitir medidas para erradicarlos, lo cierto es que ello resulta necesario, para respetar los principios procesales, la equidad de las partes y dotar a la persona señalada como responsable desde el inicio de elementos de defensa; coadyuvando en la valoración que debe hacer la autoridad jurisdiccional de las circunstancias particulares de cada caso, dotándolo de certeza y seguridad jurídica.

92. Ello, relacionado con el hecho de que la emisión de una sentencia declarativa de violencia política por razón de género es insuficiente para determinar en automático la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona responsable.

93. Cabe señalar que el precedente aludido por la parte actora (SUP-REC-405/2021) y considerado por ella como aplicable al caso concreto, no cambiaría lo resuelto en la sentencia impugnada, en primer término, ese asunto trató de un caso de una entidad federativa distinta, pues lo allí resuelto aconteció y se juzgó conforme a la legislación del estado de Yucatán; además, esa impugnación aconteció en la etapa de preparación de la elección local, pronunciándose específicamente sobre el registro de una candidatura.

94. Por lo que para esta Sala Regional lo destacado es lo enfático del precedente al señalar que la determinación de la

pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que decreta la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador y no a la autoridad administrativa al revisar el registro de candidaturas.

95. Además, en ese caso la Sala Superior afirmó que a quienes juzgan les corresponderá analizar la gravedad de la falta, en la comisión de actos de la violencia política contra las mujeres en razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinando los alcances y efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. Advirtiéndose que la posibilidad de decretar la pérdida de dicha presunción, no opera en automático, ni necesariamente en la totalidad de los casos.

96. Justamente por la finalidad que tiene una sentencia, pues en su emisión se encuentra implícita la idea de que será cumplida por quien cometió violencia política contra las mujeres en razón de género y, por otro, implica por sí misma una forma de reparación para la víctima. Siendo la finalidad de la revisión jurisdiccional electoral de estos casos proteger los derechos político-electorales, mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

97. Así, resulta evidente que la autoridad responsable no resolvió en contra o inobservando lo decidido en ese precedente pues, al tratarse la autoridad responsable de un Tribunal Electoral local es una autoridad jurisdiccional, quien se pronunció sobre el modo honesto de vivir —considerando que no procedía el tener por acreditada la pérdida de la presunción de ostentar un modo honesto de vivir en el caso concreto—, tal y como lo acotó el SUP-REC-405/2021, señalado por la parte actora.

98. Máxime que en el presente caso el Tribunal Electoral local, al pronunciarse al respecto, sí se ocupó de analizar diversas constancias con las que se tuvo por cumplida la sentencia, como se advierte del proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno donde se pronunció sobre documentales con las cuales se pretendía acreditar que se ha convocado a la actora a sesiones de Cabildo y le otorgó vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento de la sentencia del pasado veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; razón por la cual, la parte actora debió derrotar esas consideraciones al exponer los elementos concretos que dieran lugar a un fallo distinto.

99. Por tanto, se considera correcta la determinación del Tribunal Electoral local, en el sentido de no desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona responsable.

100. En conclusión, al resultar infundados los planteamientos formulados por la parte actora, es que se confirma la sentencia impugnada; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior en virtud del Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** al tercero interesado al no señalar domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, en relación con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-7/2022

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.